

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA**

Pamplona, veinte (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 545183184001-2023-00005-00

Demandante: Ofelia Montañez Miranda

Demandado: Herederos del Causante Jesús Ramon Jaimes

Proceso: Declaración de Existencia Unión Marital de Hecho

En ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. El poder allegado es insuficiente, existiendo herederos determinados del causante Jesús Montañez Jaimes, la demanda debe dirigirse contra ellos y los demás herederos indeterminados. (Art. 73 del C.G.P.)
2. No se establecieron circunstancias de tiempo, modo y lugar de la presunta unión marital de hecho impetrada. (Núm. 5 Art. 82 C.G.P.)
3. En el libelo demandatorio se estableció que la demanda se adelanta contra Corelis Andreina Ramon Montañez y Luz Adriana Ramon Montañez herederas determinadas del causante Jesús Montañez Jaimes ahora, revisados los anexos reposa declaración extra proceso rendida por la señora Ofelia Montañez Miranda donde manifiesta que junto con el causante Jesús Ramon Jaimes procrearon cuatro (4) hijos Corelis Andreina, Luz Adriana, Diego Armando y Karen Paola Ramon Montañez de quienes no se hace mención en la demanda. (Núm. 5 Art 82 C.G.P.)

En caso de que sean incluidos estos últimos deberá acreditar el envío de la demanda y anexos a la demandada tal como lo dispone el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022; se advierte que de ser enviada a la dirección electrónica deberá dar cumplimiento al anterior numeral; de no ser posible el envío deberá realizarlo a la dirección física.

4. No se allegó registro civil de la demandante con el fin de establecer la existencia de vínculo matrimonial que, si bien, no impide la declaratoria de Unión Marital de Hecho si incide en la existencia de sociedad patrimonial aspecto económico solicitado en la demanda; anexo necesario en esta clase de procesos. (Núm. 3 Art. 84 C.G.P.)

5. Se observa que se relaciona como causante a Jesús Montañez Jaimes y Jesús Ramon Jaimes debiendo indicar al despacho el nombre correcto.

6. No se dio cumplimiento a lo normado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto afirmar bajo gravedad de juramento que la dirección electrónica que fue suministrada como de las demandadas Corelis Andreina Ramon Montañez y Luz Adriana Ramon Montañez corresponde al utilizado por ellas, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas.

7. Por último, requiere el despacho al abogado actor, para que realice las modificaciones necesarias y que correspondan de conformidad con los defectos aquí anotados, tanto al poder otorgado como a la demanda.

Notifíquese

**PEDRO ORTIZ SANTOS**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE  
PAMPLONA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Pamplona, 23 de enero de 2023

El PROVEIDO anterior, de fecha 20 de enero de 2023, fue notificado en ESTADO No. 004 publicado el día de hoy.

ZULAY MILENA PINTO SANDOVAL  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Pedro Ortiz Santos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **844681750bea80e21dcff57440cb61481f643602633c60dd7cf68b697aaab808**  
Documento generado en 20/01/2023 04:46:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**